

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIECISIETE (17) DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-2022-00054-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LENIS RIOS ZABALETA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LENIS RIOS ZABALETA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra estos y a favor de ella, por la siguiente suma:

- **NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$ 945.947,00 M/Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100008315, que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses corrientes pactados desde el día 23 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$30.761 por otros conceptos pactados en el pagar, las costas procesales y las agencias en derecho.
- **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$839.935,00 M/Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100008316, que acompaño como título del recaudo ejecutivo; más la suma de los intereses corrientes pactados desde el día 24 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$85.422 correspondientes a otros conceptos, las costas procesales y las agencias en derecho.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO** (\$13.816.335,00 M /Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100010459, que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses corrientes pactados desde el día 09 de junio de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$65.454 correspondientes a otros conceptos, las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJSIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En escrito independiente pero anexo a la demanda, se pide por el demandante el embargo y retención de dineros que tenga la demandada, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará medida solicitada.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT número 800037800-0, actuando por medio de su apoderado judicial, contra la señora **LENIS DEL CARMEN RIOS ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía N°32.761.513:

- **• NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$ 945.947,00 M/Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100008315, que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses corrientes pactados desde el día 23 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el día 17 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$30.761 por otros conceptos pactados en el pagar, las costas procesales y las agencias en derecho.
- **OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$839.935,00 M/Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100008316, que acompaño como título del recaudo ejecutivo; más la suma de los intereses corrientes pactados desde el día 24 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$85.422 correspondientes a otros conceptos, las costas procesales y las agencias en derecho.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$13.816.335,00 M /Cte) como capital contenido en pagaré N°063406100010459, que acompaño como título de recaudo ejecutivo; más los intereses corrientes pactados desde el día 09 de junio de 2021 hasta el 16 de febrero

de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$65.454 correspondientes a otros conceptos, las costas procesales y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 392, 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio del medio más expedito, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

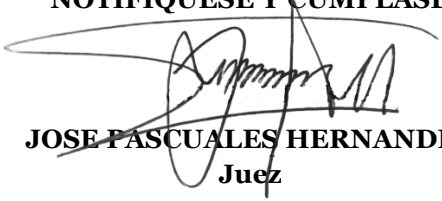
SEXTO:- DECRÉTESE la MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener en cuentas corrientes y de ahorro, la demandada **LENIS DEL CARMEN RIOS ZABALETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.751.513 en el **BANCO POPULAR, BANCO BVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO** de la ciudad de Montería, Córdoba.

Oficiase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$18.259.494, 00 M/Cte)** Líbrese los oficios correspondientes.

SEPTIMO.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **REMBERTO HERNANDE NIÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 72.126.339 y tarjeta profesional N° 56448 del C.S de la judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1db0f053fe4e41ed9ec593fafbdbfa8c92d73752c0490c92b0a766916e3b1**

Documento generado en 17/03/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>